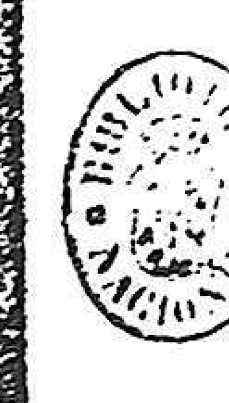
Año económico de 1878-79. VIERNES 4 DE OCTUBRE. Número 81.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, y los Serenisimos Sres. Duques de Montpensier y sus hijos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN-CIRCULAR.

La Real órden de 26 de Julio último por la cual se dispuso que los Ayuntamientos no pudieran confiar sus poderes para las gestiones en los asuntos oficiales mas que á agentes que pertenecieran al Colegio de su clase establecido en Madrid, ha tenido una interpretacion sobrado restrictiva puesto que se han conceptuado excluidos de esa clase de apoderamientos no solo los Procuradores judiciales que forman tambien colegio, sino los agentes que sin estar constituidos en centro colectivo, se hallan matriculados como tales para el pago de la contribucion industrial; y como la mente de aquella Real órden no fué privar de la gestion de apoderados á personas que además de pagar un impuesto considerable por la contribucion indicada, tienen acreditada su práctica en el ejercicio de su encargo; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, que la Real órden de 26 de Julio último, no se considere aplicable á los Procuradores judiciales, ni á los Agentes que sin ser colegiados, están matriculados como tales para el pago de la contribucion industrial correspondiente á dicha profesion; todos los cuales podrán continuar haciendo uso de los poderes de los Ayuntamientos. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1878.=F. Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

Subsecretaría.

CIRCULAR.

En nota-circular dirigida por el Ministerio de Estado á las Legaciones y Consulados extranjeros en España, con fecha 10 del actual, se dice lo que sigue:

«Con objeto de facilitar la inscripcion en los registros de extranjería que se llevan en los Gobiernos civiles de provincia y evitar al mismo tiempo las dificultades que continuamente ocurren para entregar á los súbditos extranjeros la cédula personal especialmente cuando se presentan sin pasaporte ni documento que acredite ó identifique su individualidad, sería conveniente que por la Legacion ó Consulado respectivo se expidiese al súbdito de su Nacion que resida ó tuviese ánimo de residir en España, un volante ó documento análogo que en sustitucion del pasaporte, sirva para verificar la inscripcion que marca el art. 9.° del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, expresando la nacionalidad á que pertenece el individuo y cuantos datos deban constar en la referida cédula personal.—Siendo esta medida beneficiosa tanto á los súbditos extranjeros que residan en España, como á las Legaciones y Consulados respectivos, así como á las Autoridades locales, no dudo que por parte de V... recibirá la cooperacion eficaz, para su debida aplicacion.»

De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1878.—El Subsecretario, Lope Gisbert.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta núm. 272).

REAL ÓRDEN.

En el expediente instruido á consecuencia de la consulta elevada por este Ministerio al Consejo de Estado en pleno á fin de que por el mismo se emitiera parecer sobre la época en que deben renovarse por mitad los Ayuntamientos que hoy funcionan, aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 3.° de la ley de 16 de Diciembre de 1876 y de la autorizacion en el mismo concedida, se expidió el Real decreto de igual fecha mandando, entre otras cosas, que las elecciones para la renovacion total de los Ayuntamientos se hicieran en los dias 6, 7, 8 y 9 de Febrero de 1877, y que estas Corporaciones tomaran posesion en 1.° de Marzo siguiente.

Así se ejecutó, y de ello resulta que los Concejales entonces elegidos cumplirán dos años de ejercicio el dia último del próximo Febrero; de manera que, ateniéndose extrictamente al art. 45 de la ley de 2 de Octubre de 1877, segun el cual los Ayuntamientos se han de renovar por mitad cada dos años, habria que verificar las elecciones municipales en Enero de 1879 para que los favorecidos por los votos de sus convecinos empezarán á desempeñar sus cargos en 1.° de Marzo.

El Ministerio del digno cargo de V. E. entiende sin embargo, con notorio fundamento, que de proceder así se faltaría á las prescripciones del art. 44 y del párrafo segundo del art. 52 de la misma ley, puesto que aquel prescribe que las elecciones se hagan en la primera quincena del mes de Mayo, y éste señala el primer dia de Julio para que tomen posesion los electos. Por tanto, siendo forzoso ajustar todos los actos y operaciones electorales á las épocas y plazos en la ley establecidos; y considerando que la última eleccion fué anormal y extraordinaria, sin que pueda servir de precedente para las sucesivas, cree el mismo Departamento que se está en la necesidad de realizar la primera renovacion de los Ayuntamientos en el tiempo que determinan los dos artículos últimamente citados.

Aduce, en corroboracion de este concepto, que el censo electoral se rectifica en los meses de Febrero, Marzo y Abril de cada año, y que el legislador lo tuvo presente indudablemente al ordenar que las elecciones municipales, que han de regirse por el mismo censo rectificado, se hagan en Mayo.

El Gobierno juzga preferible que se prolongue por cuatro meses el mandato de los Concejales que han de cesar en la primera renovacion, y de los que han de permanecer en sus cargos durante el bienio siguiente, á que se dejen de cumplir indefinidamente los preceptos legales; pero atendida la índole del asunto, se sirvió disponer S. M. el Rey (Q. D. G.) que antes de adoptar resolucion sobre él se oyera el dictámen del Consejo, segun se hizo saber á este Cuerpo en Real órden de 9 de Agosto último.

Para cumplirla recordará que la ley de 2 de Octubre de 1877 no es otra que la de 20 de Agosto de 1870, con las reformas introducidas en ella por la de 16 de Diciembre de 1876 que mantuvo muchos artículos de la reformada, suprimió ciertas prescripciones de las que contenia, y modificó las restantes, alguna de ellas de una manera transitoria y para una sola ocasion.

Ahora bien: los artículos 44 y 45 y el segundo párrafo del 52 de la ley de 2 de Octubre de 1877, son textual y respectivamente iguales á los artículos 41 y 42 y al primer párrafo del 47 de la de 20 de Agosto de 1870, y de consiguiente subsisten los preceptos de que las elecciones se hagan en la primera quincena del undécimo mes del año económico, que es Mayo; de que los Ayuntamientos se renueven por mitad cada dos años, y de que despues de hecha la eleccion ordinaria cesen en sus cargos el primer dia del año económico, ó sea el 1.° de Julio, los Concejales salientes y tomen posesion los electos.

Estas son las reglas que se han de observar constantemente, y que no se alteraron por el art. 3.° de la ley de 16 de Diciembre de 1876, verdaderamente transitorio, y en el cual vé por el contrario el Consejo una prescripcion implícita, pero bien clara, que obliga al cumplimiento de aquellas.

Despues de mandar que se procediera tan pronto como fuera posible á la renovacion total de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se autorizaba al Gobierno por el mismo artículo *para anticipar y variar*, POR AQUELLA SOLA VEZ, LOS DIAS Y PLAZOS señalados por la ley á las operaciones electorales; es decir, que en lo sucesivo era forzoso ceñirse á esos dias y á esos plazos, que son, entre otros, los marcados en los artículos 44 y 45, que como el párrafo segundo del 52 no sufrieron modificacion.

Claro es que, pues tomaron posesion los Ayuntamientos hoy existentes en 1.° de Marzo de 1877, no hay posibilidad de que en el concepto expresado en el párrafo anterior ejerzan sus cargos el tiempo preciso que expresa el art. 45 de la ley los Concejales nombrados en circunstancias extraordinarias; pero es en realidad indispensable que, cesando los efectos de la medida que se tomó por una vez sola, no continúen indefinidamente sin tener cumplimiento los que llevan los números 44 y 52.

Acaso habria sido preferible que, en vez de prolongar el mandato de los Concejales, se hubiera restringido, á semejanza de lo que en virtud de Real órden de 7 de Abril de este año se hizo respecto de los Diputados provinciales, y que las elecciones de aquellos se hubieran hecho en el último Mayo para que los nuevos elegidos tomaran posesion en 1.° de Julio. De este modo, no solo habria armonía entre disposiciones análogas del Gobierno, sino que se hubiera entrado antes en el estado normal; mas atendida la época del año en que estamos lo único ya posible es que en Mayo de 1879 se verifiquen las operaciones electorales segun indica ese Ministerio.

Es cierto, como entiende el mismo Departamento, que el legislador quiso que nombraran los Ayuntamientos los que figurasen en el Censo electoral inmediatamente despues de rectificado; y á esto puede y debe añadirse que fué su voluntad subordinar las elecciones de Concejales, y su toma de posesion al año económico con el indudable propósito de que estén bien definidas la intervencion de cada cual en la Administracion de la Hacienda municipal y las consiguientes responsabilidades.

De otra suerte no tendria explicacion el cuidado con que evita designar los meses del año por sus nombres, prefiriendo el medio mas embarazoso de expresarlos por su numeracion con respecto al mismo año económico; de modo que si este se alterase para los presupuestos y gastos de la Nacion y de consiguiente para los municipales, segun el artículo 131 de la ley de 2 de Octubre de 1877, seria preciso alterar tambien las épocas de la eleccion y toma de posesion de los Concejales.

En resúmen, opina el Consejo: Que á fin de que tenga el debido cumplimiento en lo sucesivo el art. 44 y el párrafo 2.° del 52 de la ley municipal, procede que en la primera quincena del undécimo mes del presente año económico, ó sea en la de Mayo de 1879, se verifiquen las elecciones para la renovacion por mitad de los Ayuntamientos que hoy funcionan, debiendo cesar en sus cargos los Concejales salientes y tomar posesion los electos el 1.° de Julio siguiente, que será el primer dia del año económico venidero.»

Y conformándose S. M. El Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha dignado resolver como en el mismo se consulta, y disponer que esta resolucion se publique en la Gaceta para conocimiento general.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de las Corporaciones interesadas y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1878.—C. Toreno.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

TERCERA SECCION.

ARTILLERIA.

Comandancia general subinspeccion del Distrito de Galicia.

Ilmo. Sr.:=El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo en 18 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Vacante la plaza de maestro armero del parque de Valencia, dotada con el sueldo anual de 1.200 pesetas, he dispuesto se publique en los periódicos oficiales del distrito de su mando y entre el personal obrero de los establecimientos y armeros de regimientos á fin de que los que deseen tomar parte en las oposiciones lo soliciten con arreglo á las prevenciones del anuncio adjunto.

Lo que con inclusion del anuncio de referencia tengo el honor de trasladar á V. S. rogándole se digne ordenar su insercion en el Boletin oficial de la provincia de su digno mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 23 Setiembre 1878. —El Brigadier Comandante general Subinspector, Mamerto Diaz Ordoñez.—Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

Hallándose vacante en el parque de Artillería de Valencia una plaza de maestro de taller armero, dotada con el sueldo anual de 1.200 pesetas, con opcion á derechos pasivos y á ascensos que por antigüedad corresponda con arreglo á reglamento, se hace saber para que los que deseen ocuparla se atengan á las prevenciones siguientes:

1.ª La vacante será provista mediante exámenes de oposicion que se verificarán ante la Junta facultativa del parque de Valencia el dia 1.° de Noviembre próximo.

2.ª Los que quieran tomar parte en el concurso lo solicitarán del E. Sr. Director general de Artillería antes del dia 15 del mes de Octubre.

3.ª El programa de las materias sobre que ha de versar el exámen será el siguiente con arreglo á la circular fecha 23 de Diciembre de 1871.

EXÁMEN TEÓRICO.

Aritmética. Sistema de numeracion.—Suma, resta, multiplicacion y division de números enteros, fraccionarios y decimales.—Reduccion de una fraccion

ordinaria ó decimal ó viceversa. Sistema métrico-decimal de pesas y medidas y reduccion á dicho sistema de las antiguas pesas y medidas españolas.

Geometría. Definicion y principales propiedades de la línea recta y circular, plano, superficie y volúmen.—Tirar una perpendicular ó paralela á una recta ó plano.—Relacion entre el diámetro y la circunferencia. Construccion de triángulos y figuras planas regulares.

Dibujo. Nociones generales y alguna práctica del lineal trazando algun escantillon ó plantilla de reconocimiento de armas.

Ciencias naturales. Principales propiedades del hierro y aceros. Modo de templar, recorrer y dar color á las piezas.

Armería. Nomenclatura y modo de funcionar de las diferentes partes de que constan las armas de fuego modelos 1869 y 1871 y materias con que se construyen.

EXÁMEN PRÁCTICO.

Forja. El examinado forjará á mano las piezas de la llave y mecanismo de cierre, obturacion y extraccion del arma trasformada modelo 1867, así como la del arma modelo 1871 con excepcion del cajon y percutor. Forjará tambien una abrazadera con su anilla, su casquillo y soldará una baqueta rota, poniendo á una caja inútil el tercio y algun taco en la forma prevenida.

Ajuste. Se le entregarán tal como salen de las fábricas de armas todas las piezas sueltas del mecanismo de las armas modelos 1867 y 1871, que deberá concluir y ajustar completamente, entregándolas en disposicion de ser examinadas como si fueran para un arma nueva. Ajustará tambien una llave de fusil modelo 1867, cuyas piezas se le entregarán como salen de la fábrica.

Monturas de armas y construccion de cajas. Además de las piezas que ha terminado en el anterior ejercicio, se le entregará el cañon, aparejos, bayoneta y trozos de nogal necesarios para cada arma modelo de 1867 y 1871 que deberá presentarse completamente terminadas.

Reconocimiento de armas. Se le hará practicar con las plantillas é instrumentos necesarios el reconocimiento ó exámen de un arma de cada clase.

Madrid Setiembre 18 de 1878.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Orense.

Extracto de los acuerdos tomados por el miento durante el mes de Mayo último, el cual se remite al Sr. Gobernador civil, en cumplimiento á lo que determina el art. 109 de la ley municipal vigente, para su insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Sesion ordinaria de 4 de Mayo de 1878.

Se aprobó el acta anterior.

Se acordó conceder 15 dias de licencia al cantero municipal José Belenda para que pueda marchar á la provincia de Pontevedra á asuntos propios, poniendo de su cuenta un suplente que le sustituya en el trabajo.

Idem autorizar á Francisco Taboada para que pueda rasgar dos ventanas en su casa número 14, calle de San Francisco, de esta Ciudad.

Idem empadronar á varios sugetos que lo solicitaron.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el mes de Enero último y acordó remitirlo al señor Gobernador civil para su insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Se acordó la construccion de aceras en la calle del Dos de Mayo, en vez de la obra que estaba proyectada y contratada.

Idem anunciar la primera subasta de arriendo de la recaudacion de todas las especies tarifadas para la exaccion del impuesto de arbitrios y consumos.

Idem contestar una circular del Sr. Gobernador civil manifestándole que no se cree necesario aprovechamientos forestales en los montes que se hallan á cargo del Estado en este Distrito municipal, durante el año que empieza en 1.° de Octubre próximo.

Idem reclamar del maestro de Obras D. Emilio Merubdano, los proyectos mandados formar al mismo de varias obras en esta capital.

Idem remitir al Arquitecto municipal el expediente instruido para construccion de obras en la calle Hernan Cortés, á fin de que lo examine y proponga las reformas que considere justas.

Idem que el Ayuntamiento se reuna á las ocho de la noche del Martes próximo 7 del actual, para celebrar sesion extraordinaria y ocuparse del despacho del expediente de expropiacion voluntaria de parte de la casa número 18 de la calle de San Miguel perteneciente á D. Juan Ineson.

Idem crear una banda de música municipal, nombrando al efecto una Comision compuesta de los Sres. Presidente, Vazquez, Pastrana y Moreno, para que apersonándose con el Sr. Gobernador civil y en virtud de todas las facultades que se le conceden, acuerden las bases y demás que sea conveniente á llevar á cabo tal creacion.

Sesion extraordinaria de 7 de Mayo de 1878.

Se acordó declarar nulo ó al menos ineficaz como ilegal el convenio ó concierto entre el Ayuntamiento y el finado don Juan Ineson de fecha 6 de Setiembre de 1873, referente á la adquisicion de parte de la casa número 18 de la calle de San Miguel, declinar toda responsabilidad en este asunto por los actos ejecutados con manifiesta extralimitacion de facultades y suspender por lo tanto la ejecucion de los acuerdos referentes á cumplir el mencionado concierto, dando cuenta de esta disposicion al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Sesion ordinaria de 14 de Mayo de 1878.

Se aprobaron las actas anteriores.

Se acordó pagar á los señores Abogados que emitieron dictámenes en el asunto referente al expediente de prolongacion de la calle del Instituto y expropiacion de parte de la casa que quedó de D. Juan Ineson número 18 de la calle de San Miguel.

Idem satisfacer la contribucion territorial del 4.° trimestre que corresponda al Sr. Conde de Borrajeiros y D. Juan Ineson por la casa del último destinada á Consistorial.

Idem aprobar una cuenta presentada por D. Juan Darriba, de los honorarios devengados en el reconocimiento de la casa número 8 de la plaza del Jardin.

Se aprobó la liquidacion del alumbrado público de gas correspondiente al mes de Abril último.

Se acordó conceder autorizacion, en cuanto sea precisa, para ejecutar el acuerdo de 16 de Abril de 1876, á Doña Isabel Perez para la reparacion del muro que por mediodia cierra la casa número 37 de la calle del Villar, debiendo presentar plano de la obra que se proponga hacer, para en su vista resolver acerca de ello procedente.

Se acordó imprimir inmediatamente las hojas de padron que se consideren precisas para saber el número de cédulas personales que se necesitan para distribuir entre los obligados al impuesto en el año económico próximo conforme á lo comunicado en 13 del actual por la Administracion económica.

Idem autorizar al Secretario de la Corporacion para que cobre de la Administracion económica el 4 por 100 de premio de las cédulas que se han distribuido en el año económico actual.

Idem prevenir al Veterinario inspector de carnes y pescados procure ser mas enérgico en los reconocimientos y en el cumplimiento de su deber, que el repeso de carne vacuna, carnero y pescado sea oficial y obligatorio á todas las personas que concurran á la compra, á quienes se darán por el guardia encargado papeletas en que se haga constar el peso, y que todos los tablageros, público y guardias municipales cumplan con su deber bajo apercibimiento de adoptar contra los infractores severas providencias, haciéndolo asi entender al público á medio de bando que se publique y fije á las puertas de los establecimientos de carnicería y pescadería.

Idem gratificar con 40 pesetas al Auxiliar de Secretaría por los servicios extraordinarios practicados como comisionado para la entrega de quintos pertenecientes al reemplazo del año actual.

Sesion ordinaria de 21 de Mayo de 1878.

Se aprobó el acta anterior.

Idem la cuenta de los gastos ocurridos con motivo del enlace de S. M. el Rey con Doña María de las Mercedes.

Se acordó desestimar una instancia de D. Emilio A. Caneda por que pretende se apruebe á su favor la subasta de la recaudacion de arbitrios y consumos del año económico de 1878-79.

Idem autorizar á D. Manuél Conde Gallego para que en la casa núm. 56 de la calle del Villar pueda construir dos pisos ó sean principal y segundo, con arreglo al plano presentado.

Idem id. á D. José Vidal como encargado por el Ilmo. Sr. Obispo para que con arreglo al plano presentado y sujecion á las Ordenanzas municipales pueda hacer las obras que pretende en la casa núm. 12 antiguo y 13 moderno de la plazuela del Corregidor.

Idem id. á D. Ramon Pedrayo Silva, vecino de esta ciudad,

para agrandar las luces de su casa núm. 25 y resto sobrante de la núm. 27 de la calle de la Paz.

Idem incluir en el padron de vecinos á varios sugetos que lo solicitaron.

Idem que una Comision compuesta de los Sres. Vazquez Quiroga, Gonzalez, Pastrana y Vicente se encargue de mandar construir por administracion nuevos trajes para los Enanos y modificar los de los Gigantes en cuanto consideren necesario.

Idem remitir una comunicacion del Alcalde de barrio de Sejalvo á la Comision de policía urbana y Arquitecto municipal, referente al terreno de propiedad de Cárlos Rodriguez, que hay que ocupar para abrir y reconocer el caño que conduce las aguas á la fuente de Amendo, en dicho pueblo, á fin de que se aprecien los daños y perjuicios que puedan causarse con dicho reconocimiento.

Sesion ordinaria de 25 de Mayo de 1878.

Se aprobó el acta anterior.

Se acordó pagar la suscricion de un trimestre al periódico *El Tiempo* que principió en 15 de Abril último.

Idem recibir las 40 varas de piedra de la cantera de Quintela, destinadas al embaldosado y conservacion de los portales de la Plaza Mayor y satisfacer las 140 pesetas en que consistió el remate á Antonio Darriba.

Idem autorizar á D. Cayetano Alvarez, de esta vecindad, para colocar un tejado con vuelo de una cuarta en el muro que cierra la huerta sita á la trasera de su casa núm. 13 de la calle de la Libertad.

Idem que los planos, presupuestos y condiciones facultativas de las obras de construccion de una cañeria trasversal y otra longitudinal en la calle de la Amargura y las de una alcantarilla de aguas súcias y baldosado en la de D. Juan de Austria, pasen al Sr. Arquitecto municipal para que proponga las alteraciones que estime convenientes.

Idem diferir para otra sesion la resolucion del expediente de adjudicacion á D. Vicente Manuel Puga, de una parcela en la calle de la Amargura.

Orense 1.° de Junio de 1878.—Santiago Veiras.

Agosto 27 de 1878.—El Ayuntamiento en sesion de esta fecha aprobó el extracto anterior y acordó remitirlo al Sr. Gobernador para su insercion en el Boletin oficial.—J. Segundo Puga.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Gumersindo Santalices, Secretario del Juzgado de primera instancia de Bande,

Certifico: que por el Procurador Montes en nombre de Bernardo Ferron, de Pazos, se presentó demanda incidental de pobreza contra Francisco y Teresa Rodriguez, sus convecinos, para litigar con los mismos, cuya demanda despues de sustanciada por todos sus trámites, fué sentenciada en la forma siguiente: «En la villa de Bande á 3 de Agosto de 1878. El Sr. D. Ramon Portela Vidal, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el precedente expediente incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Manuel Montes en nombre de Bernardo Ferron, de Pazos, para litigar en demanda ordinaria con Francisco y Teresa Rodriguez, sus convecinos, y

Resultando: que por el Procurador Montes en nombre de Bernardo Ferron se presentó demanda incidental de pobreza para litigar con Francisco y Teresa Rodriguez, sobre rendicion de cuentas sobre el tiempo que han vivido en compañia, apoyándose en que el producto de sus bienes no llegan ni con mucho al jornal doble de un bracero en esta localidad, concluyendo á que se le habilite de pobre con tal objeto,

Resultando: que admitida dicha pretension se confirió de la misma traslado á los demandados y Ministerio Fiscal evacuándolo este último en sentido de oposicion mientras el demandante no haga ver su pobreza y á los demandados les fué acusada la rebeldía que fué estimada y se le hizo saber en la misma forma que que la de traslado por rebeldía de los mismos:

Resultando: que recibido este incidente á prueba el demandante suministró la testifical que tuvo por conveniente y llamados los autos á la vista con citacion de las partes, se acordó proveer reclamando del Alcalde certificacion en que conste la cuota que el demandante pague por territorial y subsidio, la que vino á los autos, siendo llamados estos nuevamente á la vista y prévias las mismas citaciones;

Considerando: que el demandante Bernardo Ferron acreditó cumplidamente su pobreza por medio de testigos que depusieron no alcanzar el producto de sus bienes una peseta diaria, y por la certificacion unida á los autos de la cuota de contribucion consta igualmente dicha pobreza;

Considerando: que se halla acreditado igualmente que el jornal de un bracero en esta localidad es de una peseta y 25 céntimos de otra, y apareciendo de la prueba suministrada que el producto de los bienes del demandante no llega á una peseta diaria, es evidente que esta cuota no alcanza ni con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad, que es el de 2 pesetas 50 céntimos, por lo que es pobre dicho demandante confor á los artículos 182 y 185 de la Ley de E. civil;

Considerando: que al pobre deben dispensarle los beneficios que al mismo le otorga el art. 181 de dicha Ley,

Fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal al demandante Bernardo Ferron de Pazos para litigar con Francisco y Teresa Rodriguez sus convecinos sobre la rendicion de cuentas por la compañia habida entre los mismos debiendo dispensarle á dicho demandante todos los beneficios que á los pobres le otorga el art. 181 de la referida Ley.

Y por esta sentencia definitivamente juzgando sin hacer especial condenacion de costas, la que debe insertarse en el Boletin oficial de esta provincia por la rebeldía de los demandados, lo pronuncio, mando y firmo.=Ramon Portela Vidal.»

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. don Ramon Portela Vidal, Juez de primera instancia de Bande, el dia 3 de Agosto de 1878 de que certifico.—Gumersindo Santalices.»

Y para que conste cumpliendo lo mandado para remitir para su insercion al Sr. Gobernador civil de esta provincia, libro y firmo el presente testimonio en este pliego del sello que se reconoce en Bande á 31 de Agosto de 1878.—Gumersindo Santalices.

ANUNCIOS.

El dia 7 del corriente en la calle de Trives ó sea Campo de las Mercedes, de esta ciudad, casa número 19, se arriendan rentas de trigo, centeno, maiz y vino que se perciben en los partidos judiciales de Allariz, Bande, Carballino, Celanova, Verin, Viana, Orense y Trives. Las personas á quienes convenga el arriendo de dichas rentas, tan solo por frutos de la presente cosecha, podrán concurrir en dicho dia 7 y siguientes al punto que queda señalado en el que estarán de manifiesto los presupuestos y pliego de condiciones que sirven de tipo para el contrato de arrendamiento, siendo preferido el que posture el total de las rentas, ó en su caso el que lo verifique en mayor escala de las proposiciones parciales en igualdad de circunstancias.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.